

Cuernavaca, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/29/2022**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, mediante auto de diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "*oficio número SMYT/DGJ/5916/XII/2021 de fecha Diciembre 29, 2021...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a Víctor Aureliano Mercado Salgado, en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y a Omar Isaac Lugo Guerrero, en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta

"Año de Ricardo Flores Magón"
2022
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS
LA

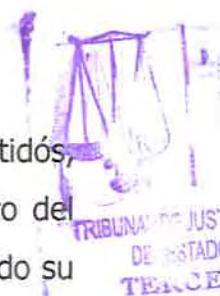
sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- En auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así al inconforme, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; el acto consistente en:

"...oficio número SMYT/DGJ/5916/XII/2021 de fecha Diciembre 29, 2021..."(sic)

En este sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio, el oficio número SMYT/DGJ/5916/XII/2021 de **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con el oficio

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

LA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

número SMYT/DGJ/5916/XII/2021 de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido por el actor, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 33-34)

Documental de la que se desprende que con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, mediante oficio número SMYT/DGJ/5916/XII/2021, dio respuesta al escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por ██████████ ██████████ ante la Oficialía de partes de esa Dependencia, registrado con el folio número 002401; señalando al aquí quejoso que se habían desahogado los procedimientos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en contra de los diversos concesionarios que habían incurrido en alguna de las hipótesis previstas en el capítulo quinto de la citada normatividad; en razón de ello, había operado la caducidad de las concesiones del servicio de transporte público de carga; por lo que en términos de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el solicitante no acreditó tener el interés jurídico con el que se ostentó, declarándose improcedente su solicitud, dado que no se cumplían los extremos previstos por la ley.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer conjuntamente la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés*



jurídico o legítimo del demandante; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar en el presente juicio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad DIRECTOR GENERAL JURÍDICO de la citada Dependencia estatal.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando tercero del presente fallo, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, es la autoridad suscriptora del oficio número SMyT/DGJ/5916/XII/2021 de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, aquí impugnado; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar en el presente juicio; mismas que resultan **infundadas**.

Lo anterior es así, porque la legitimación del actor en el juicio radica precisamente en el oficio número SMyT/DGJ/5916/XII/2021 de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, hizo de su conocimiento que en términos de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, no acreditó tener el interés jurídico con respecto a su solicitud; atendiendo a que previo procedimiento administrativo se había decretado la caducidad de

las concesiones de carga; por tanto, es claro que el recurrente tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo la respuesta negativa a su solicitud, emanada de una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y que considera afecta su esfera de derechos.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

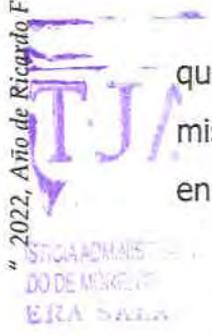
VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas seis a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme argumenta en su demanda esencialmente lo siguiente.

1.- La autoridad responsable en el oficio impugnado le señaló que no contaba con el interés jurídico con respecto a su solicitud, que no tomó en consideración el valor de las documentales públicas exhibidas por su parte, consistentes en recibos de expedición de concesión, y tarjetón otorgados por el Gobierno del Estado; que no había sido notificado del procedimiento administrativo que refiere haber iniciado con anterioridad; y que en el oficio impugnado no se especifica si se refiere a la concesión que el quejoso tiene otorgada con número de placas [REDACTED] que el Estado le otorgó con fecha veintitrés de julio de dos mil seis.

2.- El funcionario que firma el oficio impugnado no es la persona para tomar tal determinación; ni funda, ni motiva que recibió la instrucción por escrito del Secretario de Movilidad y Transporte.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



3.- Se contravino la exposición de motivos del Acuerdo en el que se otorga un subsidio fiscal en el pago del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, así como respecto de determinados derechos por servicios de control vehicular y sus accesorios, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5939, de seis de mayo de dos mil veintiuno, que en sus artículos cuarto, quinto, séptimo y octavo establece que, el Gobernador ordena a la Secretaría de Movilidad y transporte del Estado de Morelos, que deberá difundir los beneficios del mismo y colocar a la vista del público el anuncio correspondiente, en sus páginas de internet oficiales y en los lugares en los que se realizara el trámite o servicio o por cualquier otro medio de comunicación a su alcance; y que las disposiciones transitorias de dicho Acuerdo establecen que se derogan las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se oponga a dicho acuerdo; y que solicitó a la autoridad estatal se le permitiera realizar los pagos y trámites correspondientes dentro del periodo otorgado por dicho acuerdo, sin que existiera impedimento legal o trámite administrativo alguno establecido en la ley o resolución judicial decretada en su contra.

La autoridad demandada al dar contestación al presente juicio señaló que, en cumplimiento al artículo 8 Constitucional, el Secretario de Movilidad y Transporte, respetando el ejercicio del derecho de petición del parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante diverso SMYT/O.S./0409/V/2021, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, remitió a esa Dirección General Jurídica el escrito petitorio de la parte actora con folio 002401, para efecto de darle la atención oportuna; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracciones XXIII, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; en su carácter de Director General Jurídico, mediante oficio número SMYT/DGJ/5916/XII/2021 de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, dio contestación fundada y motivada a la solicitud del quejoso.

Agrega el demandado que, la parte actora no acredita el interés jurídico con relación a la concesión de carga que refiere identificada con la placa [REDACTED], lo anterior, en razón de que no exhibe documental idónea alguna, de la que se advierta que a la fecha haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como concesionario le impone la normativa en materia de transporte público, así como documental de la que derive que el hoy actor se encuentre llevando a cabo la explotación continua, uniforme, regular y cotidiana de la concesión de carga en comento; esto es pues de conformidad con los artículos 2 fracción II, 6, 34, 44, 60, 61 fracción I, 99 fracciones I, XIV, XX y XXIII de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

" 2024 Alcaide Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Añade el responsable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la vigencia de las concesiones será de diez años y que la misma podrá ser renovada una vez que se acredite que el concesionario cumplió con todos y cada uno de los requisitos de ley; que de las documentales ofrecidas por la parte actora, se observa que la concesión que reclama fue expedida con fecha veintitrés de junio del dos mil seis, sin que obre recibo de pago por concepto de renovación de concesión, misma que tuvo que haberse llevado a cabo con posterioridad al veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fecha en la cual expiró la concesión de la que dice ser titular, por lo que, que a la fecha en que se presenta la demanda que por este medio se contesta, la concesión identificada con el número [REDACTED], ha expirado por cuanto a su vigencia, por lo que el inconforme carece de interés jurídico para demandar la presente instancia.

Bajo este contexto, resultan **infundadas en una parte, e inoperantes en otra**, las razones de impugnación recién sintetizadas, mismas que se abordarán en orden diverso al propuesto, como se explica a continuación.

Son **infundados** los argumentos precitados en el numeral **dos**, consistentes en que, el funcionario que firma el oficio impugnado no es

la persona para tomar tal determinación; ni funda, ni motiva que recibió la instrucción por escrito del Secretario de Movilidad y Transporte.

Es **infundado**, porque una vez analizado el oficio impugnado, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por instrucciones del Titular de la Dependencia estatal en cita, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 3, 12 fracciones II y V, 14 y 17 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y 1, 4 fracción III, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción II, y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, dio atención al escrito presentado por el aquí recurrente con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Así del estudio, del fundamento precisado por el aquí responsable, en la parte que interesa, se advierte:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

Artículo 12. *Son autoridades en materia de transporte:*

...
II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;

...
V. De la Dirección General Jurídica: El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Artículo 17. *Son atribuciones del Director General Jurídico*

...
V. Las demás que le otorgue el Secretario, así como demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 7. *La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa, deban ser ejercidas directamente por él.*



Artículo 9. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

...

II. Representar al Secretario o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende;

...

Artículo 11. A la persona titular de la Dirección General Jurídica, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XIII. Rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de la Secretaría;

...

Ordinales en los que se aprecia que el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal y el **Director General Jurídico** de esa Dependencia estatal, **son autoridades en materia de transporte;** que la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, **podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos,** con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa, deban ser ejercidas directamente por él; que **el Titular de la Dirección General Jurídica** para el ejercicio de sus funciones puede representar al Secretario en los asuntos que éste le encomiende; **y como atribución específica puede rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de la Secretaría.**

En el caso, el oficio impugnado se emitió con motivo de la solicitud presentada por el aquí quejoso con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, cuyo acuse corre agregado al sumario, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental privada de la que se desprende que, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, mismo que fue registrado bajo el folio 2401, mediante el cual señaló ser concesionario del servicio de transporte público de carga especializada (transporte de agua en pipas), registrada con el número de placas [REDACTED], y solicitó le fueran recibidos los documentos exhibidos con la finalidad de realizar los trámites administrativos para el pago de los derechos de renovación de concesión, refrendo y expedición de tarjeta de circulación, canje total de placas y sus accesorios. (fojas 12-14)

En ese contexto, es **infundado** el agravio en estudio, atendiendo a que, el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el oficio número SMyT/DGJ/5916/XII/2021, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, materia de impugnación, dio contestación a la solicitud presentada por el aquí actor, ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, **con respecto a la situación jurídica que guardaban las placas [REDACTED] y, conforme al marco legal antes transcrito**, se trata de una autoridad en materia de transporte, que puede representar al Titular de esa Secretaría, en los asuntos que éste le encomiende, y **que tiene como atribución específica la de rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de esa Secretaría.**

Ahora bien, **resultan inoperantes** los argumentos precisados en los **arábigos uno y tres**, en el sentido de que la autoridad responsable en el oficio impugnado le señaló que no contaba con el interés jurídico con respecto a su solicitud, que no tomó en consideración el valor de las documentales públicas exhibidas por su parte, consistentes en recibos de expedición de concesión, y tarjetón otorgados por el Gobierno del Estado; que no había sido notificado del procedimiento administrativo que refiere haber iniciado con anterioridad; y que en el oficio impugnado no se especifica si se refiere a la concesión que el quejoso tiene otorgada con número de placas [REDACTED] que el Estado le otorgó con fecha veintitrés de julio de dos mil seis; y que, se



contravino la exposición de motivos del Acuerdo en el que se otorga un subsidio fiscal en el pago del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, así como respecto de determinados derechos por servicios de control vehicular y sus accesorios, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5939, de seis de mayo de dos mil veintiuno, porque solicitó a la autoridad estatal se le permitiera realizar los pagos y trámites correspondientes dentro del periodo otorgado por dicho acuerdo, sin que existiera impedimento legal o trámite administrativo alguno establecido en la ley o resolución judicial decretada en su contra.

" 2022 Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ello es así, porque si bien es cierto el oficio impugnado resulta impreciso al señalar de manera general que, se habían desahogado los procedimientos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en contra de los diversos concesionarios que habían incurrido en alguna de las hipótesis previstas en el capítulo quinto de la citada normatividad; en razón de ello, había operado la caducidad de las concesiones del servicio de transporte público de carga; por lo que en términos de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el solicitante no acreditó tener el interés jurídico con el que se ostentó, declarándose improcedente su solicitud, dado que no se cumplían los extremos previstos por la ley; cierto es también que, acorde a la defensa hecha valer por el responsable al momento de producir contestación al juicio, **a la fecha en que fue presentada la solicitud ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la concesión del aquí quejoso había expirado**, en los términos previstos por el artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Ciertamente, los artículos 35 fracción II, y 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 35. *El Servicio de Transporte Público de carga especializada, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes propiedad de terceros, que por sus características*

físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo su traslado, mediante el pago de una tarifa autorizada; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, obligados a iniciar o concluir su servicio dentro del Municipio donde tengan establecida su base, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento y se clasifica en:

...

II. Transporte de agua en pipas.- Es el que se presta para el transporte de agua potable para consumo humano, en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad que determinen las autoridades del ramo correspondiente; no estará sujeto a itinerario ni horario determinado, pero sí a tarifa. El transporte de agua para fines distintos, no estará sujeto a tarifa, y

...

Artículo 58. *Las concesiones relativas al Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración lo siguiente:*

I. Que el concesionario ha cumplido satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento;

II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a la presente Ley;

III. Que los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos, y de buen estado requeridos, y

IV. En tratándose de personas morales, no exista controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y los socios que pudiera afectar la debida prestación del Servicio de Transporte Público.

Preceptos legales de los que se advierte que, el Servicio de Transporte Público de carga especializada, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes propiedad de terceros, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo su traslado, mediante el pago de una tarifa autorizada; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, obligados a iniciar o concluir su servicio dentro del Municipio donde tengan establecida su base, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento; que se clasifica entre otros en, transporte de agua en pipas, siendo el que se presta para el transporte de agua potable para consumo

humano, en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad que determinen las autoridades del ramo correspondiente; que, las concesiones para el transporte de agua en pipas **tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en esa Ley, así como los requisitos señalados en el artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, antes transcrito.**

En el caso, [REDACTED] en el escrito presentado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, adujo **ser concesionario del servicio de transporte público de carga especializada (transporte de agua en pipas)**, registrada con el número de placas [REDACTED], y en base a ello, solicitó le fueran recibidos los documentos exhibidos con la finalidad de realizar los trámites administrativos para el pago de los derechos de renovación de concesión, refrendo y expedición de tarjetá de circulación, canje total de placas y sus accesorios.

Asimismo debe precisarse que, según la instrumental de actuaciones, el quejoso no aportó elemento objetivo alguno dentro del plazo señalado para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, acuse del escrito presentado con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, registrado bajo el folio 002401; copia simple de la Constancia de Situación Fiscal expedida en su favor, por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; copia simple de la credencial para votar expedida en su favor por el Instituto Nacional Electoral; copia simple del recibo folio 3349804, expedido el diecisiete de enero de dos mil once, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a favor de Mario Plata Porcayo, por concepto de inspección mecánica y recargos placa

“Ricardo Flores Magón”
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
2023 AÑOS
TJA

[REDACTED] copia simple de la tarjeta de circulación vehicular servicio público expedida por el Director General de Transportes del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], vigente durante el ejercicio dos mil once, para la circulación del vehículo con placas número [REDACTED]
 copia simple de la tarjeta de circulación vehicular servicio público expedida por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], vigente durante el ejercicio dos mil doce, para la circulación del vehículo con placas número [REDACTED]
 copia simple de la factura folio 0651 expedida con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] copia simple de la factura 0795, expedida el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; copia simple del Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5939, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno; copia simple y original del recibo folio 1851791, expedido el veintitrés de junio de dos mil seis, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de Mario Plata Porcayo, por concepto de expedición de concesión servicio público y expedición de tarjetón placas número [REDACTED] copia simple y original del recibo folio 3607870, expedido el catorce de enero de dos mil once, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de reemplacamiento dos mil ocho, impuesto sobre adquisición de vehículos usados dos mil once, derechos dos mil once, derechos dos mil diez, cambio o sustitución de vehículo dos mil once y alta en el servicio placas número [REDACTED] recibo folio 1852043, expedido el veintinueve de junio de dos mil seis, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de tarjeta de circulación, engomado, y sustitución de placas servicio publico concesiones de carga dos mil seis placas número [REDACTED] original del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio TCG101C111292, expedido el veintitrés de junio de dos mil seis, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con

TRIBUNAL
 DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MORELOS



respecto de las placas [REDACTED], en favor de [REDACTED], para el servicio público local de carga [REDACTED] [REDACTED] (sic); documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

A la prueba consistente en copia simple de la póliza de seguro de automóviles expedida el cinco de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **no se le otorga valor probatorio, ni indiciario alguno, por no encontrarse vinculada con la reclamación del actor.**

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Ahora bien, de las documentales antes valoradas y descritas, se enfatiza que, **la concesión otorgada al aquí actor con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, lo fue para el servicio de transporte público de carga especializada, en específico para el transporte de agua en pipas, misma que fue registrada bajo el número de placas [REDACTED]**, según se desprende del original del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio [REDACTED], expedido el veintitrés de junio de dos mil seis, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con respecto de las placas [REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para el servicio público local de carga [REDACTED] [REDACTED] (sic); y del original del recibo folio 1851791, expedido el veintitrés de junio de dos mil seis, por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de expedición de concesión servicio público y expedición de tarjetón placas número [REDACTED] no obstante que, el actor no exhibe el título de concesión respectivo otorgado por el Gobernador del Estado de Morelos, según lo previsto en la fracción II del artículo 2¹ de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

...

Por tanto, la concesión otorgada al aquí actor con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, para el servicio de transporte de agua en pipas, registrada bajo el número de placas [REDACTED] **tenía una vigencia de diez años**, conforme a lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, ya transcrito; esto es, **hasta el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.**

Asimismo, de las documentales antes valoradas, no se desprende que [REDACTED] concluido el plazo de vigencia de la concesión registrada bajo el número de placas [REDACTED], **hubiere solicitado ante la autoridad en materia de transporte, su respectiva renovación por igual periodo**, conforme a los extremos previstos por el artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, ya transcrito.

Como quedo precisado en líneas anteriores, los títulos de concesión de carga especializada tienen una vigencia de diez años, concluido dicho plazo, pueden ser renovadas una vez que el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la ley en materia de transporte y los requisitos previstos por el multicitado ordinal 58 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; **lo cual no aconteció en el presente asunto**, ya que en relación a la concesión otorgada al aquí actor para el servicio de transporte de agua en pipas, registrada bajo el número de placas [REDACTED], **no se solicitó su renovación, por lo que dejó de tener vigencia a partir del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.**

Por lo tanto, al momento en que el actor presentó el escrito de petición ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, esto es el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en el que solicitó le fueran recibidos los documentos exhibidos con la finalidad de realizar los trámites administrativos para el pago de los derechos de renovación de concesión, refrendo y expedición de tarjeta de circulación, canje total de

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

placas y sus accesorios, esto es, la regularización o actualización de la concesión identificada con el número de placas [REDACTED], **es evidente que el título de concesión dejó de surtir sus efectos legales debido a que dejó de tener vigencia por el transcurso del tiempo sin que en su momento se solicitará su renovación respectiva.**

Consecuentemente, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable en el oficio impugnado le señaló que no contaba con el interés jurídico con respecto a su solicitud, que no tomó en consideración el valor de las documentales públicas exhibidas por su parte, consistentes en recibos de expedición de concesión, y tarjetón otorgados por el Gobierno del Estado; que no había sido notificado del procedimiento administrativo que refiere haber iniciado con anterioridad; y que en el oficio impugnado no se especifica si se refiere a la concesión que el quejoso tiene otorgada con número de placas [REDACTED] que el Estado le otorgó con fecha veintitrés de julio de dos mil seis; y que, se contravino la exposición de motivos del Acuerdo en el que se otorga un subsidio fiscal en el pago del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, así como respecto de determinados derechos por servicios de control vehicular y sus accesorios, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5939, de seis de mayo de dos mil veintiuno, porque solicitó a la autoridad estatal se le permitiera realizar los pagos y trámites correspondientes dentro del periodo otorgado por dicho acuerdo, sin que existiera impedimento legal o trámite administrativo alguno establecido en la ley o resolución judicial decretada en su contra; en virtud de que, conforme a las aseveraciones expuestas en párrafos que anteceden, **el título de concesión otorgado en favor de [REDACTED] [REDACTED] dejó de surtir sus efectos legales debido a que dejó de tener vigencia por el transcurso del tiempo sin que en su momento se solicitará su renovación respectiva.**

" 2022 Año de Riquirita Flores Magón "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del oficio impugnado, para efecto de que la autoridad respondiera la solicitud realizada por el aquí actor concretamente respecto a la concesión registrada con el número de placas [REDACTED] pues como se apuntó, el actor no acreditó en esta instancia, haber realizado la renovación de dicha concesión una vez concluida su vigencia, previo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y los requisitos precisados por el artículo 58 del citado ordenamiento.

En las relatadas condiciones, son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]; consecuentemente, **se declara la validez** del oficio número SMYT/DGJ/5916/XII/2021 de **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; por tanto, son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido [REDACTED] [REDACTED], en contra de la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **infundadas en una parte, e inoperantes en otra**, las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando VI de la presente sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **validez del oficio número SMYT/DGJ/5916/XII/2021 de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

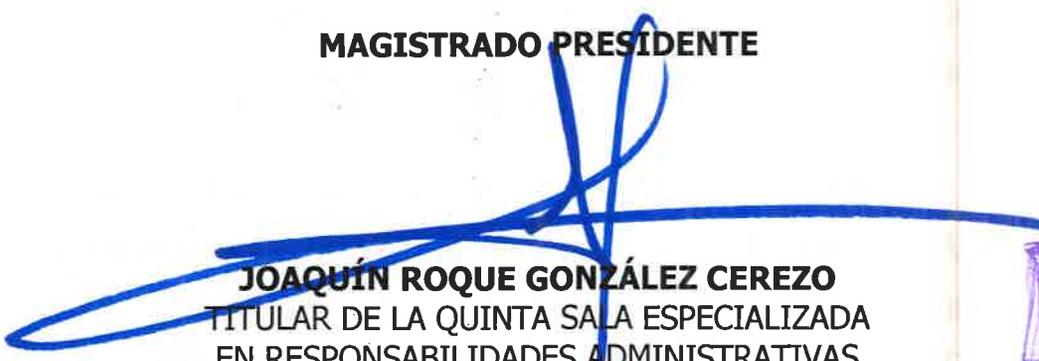
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA**

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto³; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS




LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



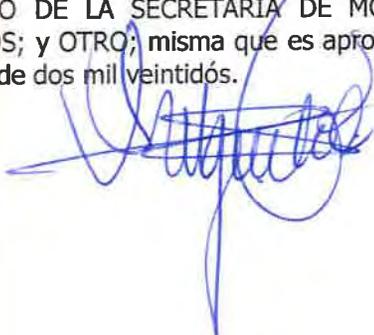
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/29/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós.



Magistrado de Ricardo Flores Magón
SECRETARIA GENERAL
2022



TRIBUNAL DE
D. J. A.
TERCE